REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300422019

Expediente : 00003-2017-JUS/TTAIP
Impugnante : ÓSCAR MANUEL ACERO CÁRDENAS
Entidad : HOSPITAL CAYETANO HEREDIA
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 13 de febrero de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00003-2017-JUS/TTAIP de fecha 13 de octubre de 2017, interpuesto por el ciudadano **ÓSCAR MANUEL ACERO CÁRDENAS**, contra el Oficio N° 2861-DG.-N°528-2017-OAJ-HCH notificado el 13 de setiembre de 2017, mediante el cual el **HOSPITAL CAYETANO HEREDIA** denegó la entrega de la información solicitada.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2017, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó "*la entrega de todos los documentos posteriores a la expedición de los Informes de Precalificación N° 076-2017ST-OEGRRHH/HCH y N° 077-2017-ST-OEGRRHH/HCH ambos de fecha 11 de julio de 2017, de la Resolución Administrativa N° 440-2017-OEGRRHH/HCH y de la Resolución Directoral N° 269-2017-DG/HCH ambas de fecha 13 de julio de 2017*".

Con fecha 13 de setiembre de 2017, el Hospital Cayetano Heredia notificó al recurrente el Oficio N° 2861-DG.-N°528-2017-OAJ-HCH, sustentando la denegatoria de la información requerida al considerar que esta se encuentra en el supuesto de excepción al ejercicio del derecho a la información pública, previsto en el numeral 3 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública[1], que califica como información confidencial aquella que se encuentra vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Con fecha 26 de setiembre de 2017 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad no ha precisado si las copias de los documentos solicitados se encuentran dentro del marco de un procedimiento administrativo sancionador, omitiendo indicar la fecha de inicio del referido procedimiento o si este concluyó.

[1] En adelante, Ley de Transparencia.

Mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2019, la entidad formuló su descargo[2] sobre el recurso de apelación presentado por el recurrente, manifestando que los procedimientos administrativos sancionadores materia de la solicitud de acceso a la información fueron iniciados mediante la Resolución Administrativa N° 440-2017-OEGRRHH/HCH y la Resolución Directoral N° 269-2017-DG/HCH ambas de fecha 13 de julio de 2017, las mismas que al momento de presentarse la referida solicitud, se encontraban pendientes de resolver, por lo que no procedía su entrega.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el inciso 3 del artículo 17° del mismo texto establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es confidencial, según lo previsto en el numeral 3, del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Respecto a la información vinculada a investigaciones en trámite en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, el numeral 3 del artículo 17° de la Ley de Transparencia precisa que dicha excepción se encuentra sujeta a un parámetro temporal determinado por dos supuestos que extinguen el plazo de confidencialidad de la información:

1.- **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida**.- Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.

[2] Descargos solicitados mediante la Resolución N° 010100262019 notificada el 31 de enero de 2019.

2.- **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final**.- Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

Respecto al derecho de acceso a la información pública y a la naturaleza de sus excepciones, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, lo siguiente:

"4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional".

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza extraordinaria y de excepción.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD:

"De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Siendo ello así, corresponde a la entidad que deniega el acceso a la información pública solicitada por el recurrente, acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2019, el Hospital Cayetano Heredia ratificó la decisión de denegar la solicitud de acceso a la información del recurrente, al considerar que esta calificaba como información confidencial por tratarse de procedimientos sancionadores en trámite y cuyo plazo de seis (6) meses contemplado en

el numeral 3 del artículo 17° de la Ley de Transparencia no había transcurrido.

De la revisión de actuados, se tiene que los procedimientos administrativos sancionadores dispuestos por los órganos instructores de la entidad mediante la Resolución Administrativa N° 440-2017-OEGRRHH/HCH y la Resolución Directoral N° 269-2017-DG/HCH, se iniciaron el 13 de julio de 2017, y la solicitud de acceso a información pública del recurrente se presentó con fecha 22 de agosto de 2017, por lo que al momento de solicitarse la información ninguno de los procedimientos había concluido ni había transcurrido los seis (6) meses para que opere el cese de confidencialidad, por lo que corresponde declarar infundada la pretensión del recurrente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que mediante Oficio N° 4000-DG-2017-N°2463-OEGRRHH-HCH recibido con fecha 28 de diciembre de 2017, la entidad comunicó a este Tribunal que el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral N° 269-2017-DG/HCH, había culminado en primera instancia en razón de haberse emitido la Resolución Administrativa N° 600-201-OEGRRHH/HCH de fecha 12 de setiembre de 2017 que absolvió de los cargos imputados a los servidores involucrados; asimismo, refiere que el procedimiento administrativo sancionador iniciado a través de la Resolución Administrativa N° 440-2017-OEGRRHH/HCH aún se encuentra en fase instructiva, sin embargo, es de advertir que en ambos procedimientos el plazo máximo de seis (6) meses para emitir las resoluciones finales venció el 13 de enero de 2018, y en tal sentido, a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de confidencialidad establecido en la ley.

Siendo esto así, se debe precisar que la entidad esta en la posibilidad de poner a disposición del recurrente la información solicitada, en concordancia con lo previsto en el Principio de Informalismo y Principio de Celeridad contemplados en los numerales 1.9 y 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3].

No obstante lo ante expuesto, queda a salvo el derecho del ciudadano Oscar Manual Acero Cárdenas para solicitar nuevamente la respectiva información, de considerarlo pertinente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00003-2017-JUS/TTAIP interpuesto por **OSCAR MANUEL ACERO CÁRDENAS**, contra el Oficio N° 2861-DG.-N°528-2017-OAJ-HCH emitido por el **HOSPITAL CAYETANO HEREDIA** sin perjuicio que la entidad tenga a bien entregar la información solicitada por el recurrente al haber cesado la reserva de confidencialidad de la información.

---

[3] En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OSCAR MANUEL ACERO CÁRDENAS** y al **HOSPITAL CAYETANO HEREDIA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mrmm/derch